



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTORES: MARTHA CECILIA BOCANEGRA
ALDANA
OPOSITOR: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL
DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que vencido el término concedido a la apoderada de la parte demandada en auto de fecha 19 de febrero de 2018, la misma no justificó su ausencia a la diligencia programada para esa fecha.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a proveer en el presente asunto conforme a las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de memorial obrante a folios 92 a 95, del plenario, la apoderada del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 04 de octubre de 2017.

En atención a que dicho fallo fue de carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., se procedió por parte de este despacho a citar a las partes a audiencia de conciliación, previo a resolver la concesión de los recursos, a través de auto calendado 02 de febrero de 2018 (fl. 96).

Dicha diligencia se programó para el día 19 de febrero de 2018, no obstante, a la diligencia no compareció el apoderado de la parte actora, ni la apoderada del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se suspendió la audiencia y se le concedió el término de tres días a la misma, a efectos de que justificara su inasistencia (fl. 97-98).

Sin embargo, habiendo transcurrido el término otorgado, no hubo pronunciamiento al respecto, ni se presentó justificación alguna por la ausencia a la diligencia, por ende es del caso continuar con el trámite que corresponde, resolviendo lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, se debe tener en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

Pues bien, en el caso sub lite, se observa que la sentencia fue notificada el día 04 de diciembre de 2017, en estrados, el apoderado de la parte actora no presentó recursos, y la apoderada de la parte demandada propuso recurso de apelación el cual sustentaría en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A. (fl. 87 Rev.).

En este orden de ideas, como la impugnación contra el fallo de 04 de diciembre de 2017, fue presentada por la apoderada de la parte demandada y la notificación de dicha providencia se realizó en estrados, los 10 días para apelar la sentencia fenecían el 19 de diciembre.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada el día 18 de diciembre de 2017, es decir, dentro del término legal, se procedió a citar a las partes a la celebración de una audiencia de conciliación sobre la condena impuesta, la cual fue llevada a cabo el 19 de febrero de 2018, aunque sin poder evacuarse la misma ante la no comparecencia de la representante judicial de la entidad demandada, no habiéndose presentado justificación alguna por la inasistencia a la misma dentro del término legal.

En virtud de lo expuesto, se debe observar que el art. 192 del C.P.A.C.A., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.***

(...)”

Luego entonces, existe una regla para los casos en los cuales no comparece la parte que apeló la sentencia, y es que se declarará desierto el recurso.

En este orden de ideas, se deberá declarar desierto el recurso elevado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la no comparecencia de la misma a la diligencia de conciliación, y al no haber justificado tampoco su inasistencia, lo anterior acorde con el art. 192 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el fallo dictado en el presente asunto.

Segundo.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Domp. Puc. Sp. A
JORGE LUIS LUZO SPROCKEL
Juez

AFH

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16/JULIO/2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
<i>L</i> LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA

